



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social
y Cooperativa, n° 45, agosto 2003, pp. 9-32**

La contabilidad de las cooperativas al día

Manuel Cubedo Tortonda

Universitat de València

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa

ISSN: 0213-8093. © 2003 CIRIEC-España

www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

La contabilidad de las cooperativas al día

Manuel Cubedo Tortonda
Universitat de València - Estudi General

RESUMEN

La propuesta de una Adaptación del PGC al Sector Cooperativo ha cristalizado en un Proyecto en fase de Borrador que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha publicado y difundido en varios foros con el objeto de: darlo a conocer al ámbito cooperativo, dando tiempo suficiente para asumir los cambios que la adopción del proyecto implica, debatir los aspectos novedosos y, entre otros, proponer nuevas soluciones.

En este artículo se pretende comentar críticamente algunos aspectos más controvertidos que la nueva norma plantea.

PALABRAS CLAVE: Fondos propios, Fondo de Educación, Intereses del capital, cooperativas.

CLAVES ECONLIT: G320, K220, P130, Q130.

La comptabilité des coopératives à jour

RÉSUMÉ: La proposition d'une adaptation du PCG au Secteur Coopératif s'est concrétisée par un projet en phase de Brouillon que l'Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) a publié et diffusé dans plusieurs forums afin de le porter à la connaissance du secteur coopératif, en donnant suffisamment de temps pour assumer les changements que l'adoption du projet implique, de débattre des aspects nouveaux et, entre autres, de proposer de nouvelles solutions.

Cet article vise à commenter de manière critique certains aspects les plus controversés que la nouvelle règle établit.

MOTS CLÉ: Fonds propres, Fonds d'Education, Intérêts du capital, cooperatives.

Bringing Co-operative accounting up to date

ABSTRACT: The proposal of an adaptation of the National Accounting System (PGC) for the Co-operative sector has seen fruition in a Project, currently at the draft stage, published by the Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) and disseminated in several forums with the aim of: being spread in co-operative circles, giving sufficient time to take on the changes implied in adopting the project, debating the new aspects and proposing alternative solutions, among others.

This paper aims to provide a critical commentary for some of the more controversial aspects the new regulations raise.

KEY WORDS: Shareholder funds, Education Fund, Interest on capital, co-operatives.

1.- La propuesta de un Plan Contable para las cooperativas

La iniciativa de abordar una adaptación del Plan General de Contabilidad (PGC) al sector cooperativo, tras más de dos años de esfuerzos, reuniones y trabajos por el grupo de expertos que ha desarrollado su labor en el seno del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) y asesorados por el sector cooperativo, especialmente por la comisión creada al efecto en la Confederación Española de Empresas de la Economía Social (CEPES) dio por fin sus frutos hacia mediados del 2002 en un "Proyecto de Normas sobre los aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas".

Este Proyecto está en fase de difusión pública con el objeto de:

- Dar a conocer al ámbito cooperativo las normas referentes a las especificidades contables de las sociedades cooperativas
- Que los sistemas de contabilización de la operatoria cooperativa sean conocidos por los responsables de la contabilidad de las cooperativas, dando tiempo suficiente para asumir los cambios que la adopción del proyecto implica
- Debatir los aspectos novedosos y/o conflictivos que la nueva situación contable implica, y, entre otros
- Proponer nuevas soluciones, o sugerencias al ICAC sobre la nueva norma.

La propuesta por parte del ICAC, una vez superados los trámites administrativos y legislativos correspondientes, es la de su entrada en vigor de la norma contable para enero de 2004.

A tal efecto la CEPES junto a las Confederaciones de Cooperativas de distintas Comunidades Autónomas, bajo el patrocinio del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la activa participación del ICAC programaron una serie de jornadas de difusión del Proyecto, de las que, al menos, las ya celebradas, han despertado inusitado interés.¹

1.- En 2002 se celebraron las Jornadas de Madrid, Andalucía y País Vasco. A julio de 2003, se llevan celebradas las de Catalunya, Comunidad Canaria y Asturias. Todas ellas con gran afluencia de asistentes, que en algunos casos desbordaron las previsiones de los organizadores.

1.1.- Panorama de cambios en la información contable

En los momentos actuales el previsible estado de la contabilidad en la Unión Europea y consecuentemente, en nuestro país, es de cambio y evolución hacia modelos contables supranacionales y la adopción de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), en principio para las cuentas consolidadas de las empresas que coticen en mercados internacionales, pero que se abre la posibilidad que en el futuro pudieran ser extendidas a las cuentas individuales de las empresas. En este sentido en "EL informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma" (2002) conocido como "Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España" establece que las NIC/NIIF del International Accounting Standards Board (IASB)² tendrán carácter obligatorio en la elaboración de las cuentas anuales consolidadas de los grupos admitidos a cotización en mercados regulados europeos y que éste ámbito se puede ampliar, a consideración del Estado miembro, a la elaboración de las cuentas anuales de las sociedades obligadas así como al resto de sociedades no específicamente mencionadas, tanto para sus cuentas anuales individuales como consolidadas.

Esta reforma que se avecina, parece que, en principio, no deba afectar a las cuentas anuales de las sociedades cooperativas, al menos a corto plazo. Otra cuestión es que, a más largo plazo, probablemente a partir del 2007, pudiera tener sus efectos con la presumible reforma del Plan General de Contabilidad; ello conllevaría modificaciones importantes en las normas del Proyecto que ahora se nos presenta.

El tratamiento de las diferencias de cambio en moneda extranjera, el reconocimiento como resultados extraordinarios de los ingresos y gastos de ejercicios anteriores, la amortización del fondo de comercio, y los principios del precio de adquisición y prudencia –por la introducción del criterio del "valor razonable"- como más destacables, entre otros aspectos, serían las diferencias que más nos alejan de las normas internacionales y que con toda probabilidad producirían cambios que nos afectarían en el futuro.

No hay que dejar de lado, abundando en estos aspectos, la recomendación que la Comisión de Expertos³, dirigida a las autoridades españolas, es la de *llevar a cabo una revisión del Código de Comercio y del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, así como una reforma general del Plan general de Contabilidad y demás disposiciones que regulan la contabilidad y la presentación de la información contable.*

2.- El IASB es la nueva denominación del International Accounting Standards Committee (IASC), siendo las NIIF las normas aprobadas por su nueva etapa.

3.- Comisión de Expertos creada por la Orden del Ministerio de Economía de 16 de marzo de 2001 con objeto de elaborar un informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para su reforma.

Las previsiones sobre las reformas más significativas en el Plan General de Contabilidad versarían, en opinión de los expertos, en un marco conceptual que completara los principios contables, la modificación de la estructura de pérdidas y ganancias presentando un estado vertical sustituyendo al modelo de cuenta y la incorporación de otros estados contables como el de flujos de tesorería y el de las variaciones del patrimonio neto.

1.2.- La Ley de Nueva Empresa y el Proyecto del régimen simplificado de la contabilidad

La voluntad de las instituciones europeas de remover los obstáculos que dificultan a las empresas su constitución y el desarrollo de su actividad, en especial de las de menores dimensiones, ha propiciado en nuestro país la promulgación de la Ley de la Sociedad Limitada Nueva Empresa⁴. En la Exposición de Motivos se establece que “el impulso a la creación de empresas tiene que basarse en la resolución de todos aquellos problemas que suponen una importante barrera para los emprendedores que deciden iniciar una actividad empresarial. Con este fin, el Proyecto Nueva Empresa se fundamenta en tres elementos esenciales: El Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), el régimen jurídico de la Nueva Empresa y el sistema de contabilidad simplificada”.

Respecto del último punto se indica que el modelo contable “permitirá la formalización de las obligaciones contables mediante un registro único, estará basado en la llevanza del libro diario, de tal modo que se favorezca la composición inmediata de las partidas a cumplimentar en los modelos de cuentas anuales abreviadas, sin que sean necesarios documentos contables adicionales”.

1.3. Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Régimen Simplificado de la Contabilidad⁵

En el supuesto de que se apruebe este Proyecto y a los efectos de las posibilidades de poder acceder las cooperativas a este régimen de simplificación de la contabilidad, que permite optar por el Libro Diario Simplificado y por los modelos de Cuentas Anuales Simplificadas destacamos, muy brevemente, las notas más ilustrativas.

De conformidad con el artículo 2, el régimen simplificado de la contabilidad *podrá ser aplicado por todas las entidades, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, que debiendo llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio, o a las normas por las que se rigen, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias:*

4.- ESPAÑA. LEY 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Boletín Oficial del Estado, Nº 79, de 2 de abril.

5.- MINISTERIO DE ECONOMÍA. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

- *Que el total de las partidas del activo no supere 1 millón de euros. A estos exclusivos efectos, el total activo deberá incrementarse en el importe de los compromisos financieros pendientes derivados de los contratos descritos en el artículo 5⁶.*
- *Que el importe neto de su cifra anual de negocios sea inferior a 2 millones de euros.*
- *Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 10.*

La presentación de las cuentas anuales simplificadas podrá ser asumido por determinadas entidades, entre ellas las cooperativas, de dimensiones reducidas siempre que además no realicen determinadas operaciones establecidas en el apartado b) del artículo primero⁷.

1.4.- ¿Se justifica un Plan Contable para el sector de las cooperativas?

Ante el panorama de cambios de la situación actual y, de los que se avecinan próximamente, se nos presenta el Proyecto de Normas sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas (en adelante, Proyecto). Esta Norma contable tiene ya una larga andadura, como ya se ha indicado con anterioridad. Alguien podría plantearse la oportunidad de su próxima aprobación y puesta en vigor para el 2004. Pero la respuesta debe ser afirmativa. La dificultad de armonizar la profusa legislación cooperativa con una norma contable, por muy flexible que ésta sea, supone una gran dedicación en su estudio para no dejar lagunas y flecos que malogren su correcta aplicación y, en consecuencia, justifican su lentitud. Los esfuerzos en aproximar posturas por parte de los agentes implicados, a veces contrapuestas, no deben despreciarse. Al menos pueden haber varios años de vigencia sin tener que reformarla. Luego no se partirá de cero. Se tratará de adaptarla a los nuevos tiempos.

1.5.- La legislación en materia de cooperativas del Estado Español

Las competencias en materia de legislación cooperativa en España fueron remitidas a las Comunidades Autónomas por mandato constitucional⁸. Desde entonces se ha producido una febril actividad reguladora. Recordemos cuando con sabia ironía se advertía: destapado el frasco del genio regulatorio hispano, la imaginación al poder no halla fronteras (Vicent 1987:9). Desde entonces han llovido muchas leyes nuevas y reformadas otras existentes.

6.- *Se refieren a contratos de arrendamiento financiero u otros similares.*

7.- *No ser socio colectivo de otra. No pertenecer a un grupo de empresas vinculadas. No conceder créditos no comerciales. No realizar operaciones conocidas como de lease back. No realizar operaciones de arrendamiento financiero en terrenos, solares y otros activos no amortizables.*

8.- *CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA de 1978. artículo 129.2 Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas*

De hecho, la enunciación de las leyes autonómicas que el texto del Proyecto contempla en su Introducción ha quedado ya desfasada. Al tiempo de escribir estas líneas y con el riesgo de que la relación quede superada al momento de su publicación -por nuevas o reformadas legislaciones- ya se llevan promulgadas trece leyes autonómicas de cooperativas, a la que hay que sumar la ley estatal⁹.

Este numeroso y complejo panorama legislativo dificulta enormemente la armonización contable, máxime si en estas leyes se incluyen determinadas normas que pretenden regular la contabilidad. En nuestra opinión la legislación cooperativa ha invadido parcelas cuyas competencias no le corresponden.

No hay que olvidar, que si bien la Constitución Española confiere la potestad de legislar en materia cooperativa a las Comunidades Autónomas, la normativa jurídica en materia mercantil y contable corresponde al Estado¹⁰.

Ante este panorama, la creación de unas normas contables que sean omnicomprensivas de todas y cada una de las peculiaridades que la plural legislación cooperativa contiene es de una enorme complejidad.

La solución por parte del ICAC ha seguido el camino más lógico. Ha tomado como hilo conductor la norma común¹¹: la Ley del Estado en materia cooperativa, si bien, tomando en consideración todas las especificidades, que en materia contable, contienen las leyes autonómicas. Así y todo la dificultad en la elaboración de la Norma Contable Cooperativa no puede obviarse y las soluciones propuestas, ante una casuística tan compleja, son dignas de elogio, aunque no por ello puedan ser criticadas algunas de ellas, ciertamente conflictivas. Especialmente, a estos delicados temas dedicamos lo que a continuación se expone en el presente artículo.

9.- A fecha de julio de 2003 las siguientes leyes autonómicas:

Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón.

Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha

Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Ley 8/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.

Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.

Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.

Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.

Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.

Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

10.- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA de 1978. artículo 149.1.6ª

11.- Probablemente sea la menos común. La Ley del Estado se aplicará en las ciudades de Ceuta y Melilla y en aquellas comunidades que no hayan legislado en materia cooperativa y de forma supletoria en las otras.

2.- El Proyecto de Normas sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas

2.1.- Consideraciones generales

El texto que se presenta contempla las normas de contabilidad que deberán observar las sociedades cooperativas. Probablemente en el futuro se inserten estas normas en lo que constituya un Texto Refundido del Plan de Contabilidad para el Sector Cooperativo, en que, siguiendo la estructura del PGC se incluyan principios, cuadro de cuentas, definiciones y relaciones contables, cuentas anuales y criterios de valoración. Si bien, lo característico de los aspectos contables de las sociedades cooperativas está ya prácticamente contenido en el texto actual, seguramente, resulte más operativo el que se apruebe una adaptación sectorial integrada, a modo de las realizadas hasta el momento para otros sectores.

No hay que olvidar que estas normas son obligatorias para todas las cooperativas¹² y que como se establece en el capítulo preliminar *en todo lo no modificado específicamente en estas normas, será de aplicación el Plan General de Contabilidad, en los términos previstos en el real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, así como las adaptaciones sectoriales y la Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, aprobadas al amparo de las disposiciones finales primera y quinta, respectivamente, del citado Real Decreto.*

El Proyecto, como Borrador sujeto a cambios, contiene quince Normas estructuradas en cinco Capítulos, precedidos por la Introducción. Se completa al final con la presentación del balance y cuenta de pérdidas y ganancias en sus versiones de modelos normal y abreviados.

Los títulos de los capítulos son los siguientes.

- Capítulo Primero. Delimitación de los fondos propios en las sociedades cooperativas.
- Capítulo Segundo. Delimitación del Fondo de Educación, Formación y Promoción de las sociedades cooperativas.
- Capítulo Tercero. Delimitación de los fondos ajenos en las sociedades cooperativas.
- Capítulo Cuarto. Delimitación de conceptos integrantes de la cuenta de pérdidas y ganancias de las sociedades cooperativas.
- Capítulo Quinto. Información específica a incorporar por las sociedades cooperativas en la memoria de las cuentas anuales.

¹²- Las cooperativas de crédito y las de seguros se regirán por sus normas específicas, actuando las presentes normas en todo aquello no regulado en aquellas.

2.2.- Consideración de la regulación de determinados aspectos específicos relevantes de las cooperativas

Múltiples son las especificidades de las cooperativas en materia contable que son tratadas en este Proyecto y que merecen su estudio y análisis. Otros autores con mayores méritos que los míos los exponen y analizan con mejor conocimiento de causa. No obstante, hay ciertos aspectos en los que me atrevo a opinar, sin que en ningún caso mi análisis lo considere mejor que otros, ni siquiera que las opiniones que de ellos se deriven sean acertadas.

Previamente quisiera exponer una cuestión de carácter general sobre la armonización contable en las sociedades cooperativas.

Se remarca, con buen criterio, que la información contable que presenten las sociedades cooperativas, a través de la formulación de las cuentas anuales, sea comparable con la que se obtenga de otras empresas no cooperativas. Pero en este afán de comparabilidad de la información no hay que olvidar que las cooperativas tienen un régimen jurídico distinto, tanto sustantivo como fiscal, y que por muchos esfuerzos que se empleen nunca se podrá conseguir plenamente el objetivo perseguido.

El efecto de la disgresión contable como consecuencia de la distinta regulación cooperativa se manifiesta, especialmente, en la cuenta de pérdidas y ganancias. El modelo del Plan General de Contabilidad trasladado a la información de las cooperativas no encaja perfectamente. Porque no es absolutamente comparable ni el resultado de la explotación, ni el financiero, ni siquiera el extraordinario. Tampoco el resultado después de impuestos, al que por algunos lo han llamado “resultado empresarial”, por entender que su importe es análogo al del resto de las empresas, –las cooperativas tienen una fiscalidad especial y generalmente más benigna-. No hay comparabilidad razonablemente satisfactoria. En el supuesto de contabilización de las mismas operaciones aplicando distintos ámbitos, unos aplicando normas cooperativas con su fiscalidad correspondiente y otros por normas mercantiles y sus correspondientes fiscales, no llegarían a los mismos resultados totales, ni siquiera parciales.

El loable intento de armonización no debe llevar a extremos que no son posibles intrínsecamente. Los socios de una cooperativa no gozan de los mismos derechos y obligaciones de los de las sociedades de capitales. Se benefician de unos extremos y se penalizan por otros. Es cierto que, en determinados aspectos, se ha evolucionado adaptándose las cooperativas a los retos de los nuevos tiempos, en un mercado cada vez más competitivo con el riesgo de perder su identidad. Pero las cooperativas necesitan mantener sus principios. “Sólo admitiendo la esencia asociativa básica puede entenderse la realidad cooperativa y elaborar una regulación apropiada para la resolución de los problemas generales y sectoriales que le afectan”, (Lambea, 2002:127).

Si con el modelo propuesto para la cuenta de pérdidas y ganancias no se alcanza la homogeneidad perseguida no hay razón para, a modo de satélite, añadir al final de la misma, los intereses al capi-

tal y los gastos e ingresos relativos al fondo de educación, formación y promoción. Pensamos que los intereses deben de integrarse en los resultados financieros y la dotación al fondo de educación figure como una aplicación del resultado como así indican las leyes reguladoras del régimen de las sociedades cooperativas.

Sobre estos temas ampliaremos los comentarios posteriormente.

2.2.1. Fondos propios y capital social en las sociedades cooperativas

La literatura contable utiliza diversos vocablos con contenidos, que en función de quién los predica, pueden resultar iguales, similares, próximos e, incluso, distintos. Fondos propios, recursos propios, patrimonio neto, neto, haber social, patrimonio social, patrimonio contable, pasivo no exigible, financiación propia... etc., son muestra de la riqueza lingüística utilizada en normativa legal, en pronunciamientos de instituciones públicas y privadas y otras publicaciones de trabajos de investigación y divulgación.

No es nuestro propósito el poner orden en este enmarañado puzzle.¹³ Imagino que esta falta de normalización endémica persistirá por mucho tiempo. Tampoco tengo claro que pueda llegarse a una solución de consenso, incluso que sea conveniente, aunque un mínimo de racionalidad siempre es deseable.

Los enfoques jurídicos –teoría de la propiedad- siguen teniendo prevalencia en nuestro país sobre los económicos –teoría de la entidad-, aunque en determinados aspectos, como en la legislación bancaria, se denominan recursos propios a la deuda subordinada.¹⁴ Análogamente, “los préstamos participativos se considerarán patrimonio contable a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades prevista en la legislación mercantil”¹⁵, esta disposición está asumida por el ICAC (Resolución 20/12/1996). En este sentido la propia Ley de Cooperativas del Estado considera a la financiación subordinada (participaciones especiales) como capital social.¹⁶

Al igual que las sociedades mercantiles, las sociedades cooperativas disponen de diversos medios de financiación. Las características propias de estas entidades inspiradas en los principios cooperativos conducen a que determinados instrumentos de financiación, en apariencia iguales, no presenten las mismas propiedades.

13.- Un trabajo interesante sobre el tema puede verse en VILLACORTA HERNÁNDEZ, M. A. *Diferenciación entre fondos propios y ajenos. Premio para Trabajos Cortos de Investigación en Contabilidad "Carlos Cubillo Valverde" (V Edición) Modalidad (b). 2001. Ministerio de Economía. ICAC.*

14.- Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información, de los intermediarios financieros. (Artículo 7.e).

Circular 5/1993, de 26 de marzo, a Entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos. (Norma 8ª. g).

15.- Art. 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y fomento y liberalización de la actividad económica.

16.- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. (artículo 53.1).

La variabilidad de su capital, sus posibilidades de remuneración vía intereses y actualizaciones, su carácter puramente instrumental -despojado de los derechos clásicos de voto y de beneficios-, sus distintas clases: obligatorio, voluntario, asociados, adheridos; todo ello configura un conglomerado complejo difícil de calificar en su conjunto.

2.2.2. Las aportaciones de los socios al capital social cooperativo

La función económica de las aportaciones al capital social que realizan los socios es puramente instrumental. Las cooperativas necesitan de financiación para llevar a cabo sus inversiones y las aportaciones de los socios resultan necesarias para estos cometidos, implicándose además con su aportación, en la cooperativa y asumiendo un riesgo. Pero estas aportaciones no confieren derechos, mucho más allá que el de ser socio. Los consagrados a las sociedades mercantiles como prioritarios (voto y beneficios), no les están reconocidos a las cooperativas, ni por los principios cooperativos, ni por la legislación cooperativa “el capital no sirve como instrumento de organización corporativa y financiera (no se tiene en cuenta para determinar la intensidad de los derechos de los socios, quorums de constitución y mayoría de la asamblea general, ni para la determinación y aplicación del resultado del ejercicio, excedente ó pérdida...)”(Vicent, 1997: 438). El derecho de voto se adquiere por la condición de socio con independencia del capital aportado; el económico por el desarrollo de la actividad cooperativizada. El capital no se aporta para la consecución del beneficio, sino como medio necesario e indispensable para que la cooperativa pueda desarrollar su cometido, “en la sociedad cooperativa el elemento sustantivo se sitúa en el propio desarrollo de la actividad cooperativizada, mientras que el resultado positivo del ejercicio económico tiene una función accesorio... y complementaria” (Faura y Grau, 2003:117).

Algunos autores niegan el carácter de fondo propio al capital social y lo sitúan en el pasivo exigible, (Bel y Fernández, 2002:104), considerando que es un préstamo especial de los socios a la sociedad, cuya duración está vinculada a la permanencia de los mismos al proceso productivo, (Fernández, 2002:8). Estas afirmaciones se basan en la variabilidad del capital social cooperativo. La dotación de reservas es la fuente de financiación más permanente, se afirma en este sentido, “no produce la misma estabilidad financiera a la cooperativa, con el marco legal actual, dotar el capital social que dotar los fondos de reservas... a excepción del capital social mínimo, la figura del capital social juega un papel de convidado de piedra en la estructura financiera de la cooperativa” (Domingo, 1993: 120). Esta es la línea marcada por el profesor García –Gutiérrez.¹⁷ La misma idea subyace en otros autores al considerar únicamente a las reservas como fuentes estables de financiación en las cooperativas (Celaya, 1992: 229).

17.- En GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. *Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)*. En PRIETO JUÁREZ, J. A. (coordinador) *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: *Ibidem Ediciones*, 1999, pp. 229-303, p.256.

Otros, en cambio, consideran a las aportaciones al capital social como los genuinos fondos propios de las cooperativas porque constituyen la garantía que la entidad ofrece a los acreedores, por delante incluso de los fondos subordinados. “El capital social constituye una cifra de fondos propios comprometidos en el riesgo de la Cooperativa, frente a los acreedores: es la primera pieza que colocan los socios en el edificio de los fondos propios o capital propio de la Cooperativa” (Vicent, 1998:23). El mismo autor expresa que dichas aportaciones no constituyen en ningún caso contratos de préstamos, sino societarios. Esta opinión es compartida por la profesora Fajardo¹⁸, que además advierte del peligro de un sesgo capitalista con nuevas formas de financiación, especialmente participaciones especiales, “el legislador ha limitado y condicionado la retribución de las aportaciones a capital de los socios, pero da vía libre a la financiación capitalista de las cooperativas. Se está potenciando la figura del inversor capitalista frente a la del socio cooperador”, (Fajardo, 1999:59).

2.2.3. Algunas consideraciones sobre el capital y otros fondos contemplados en el Proyecto

Desde el punto de vista del derecho contable —el Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales constituyen la norma técnica de su desarrollo¹⁹- y no hay que olvidar que, de momento, nuestro sistema contable responde a una regulación jurídica, “la labor de normalización contable tiene a menudo condiciones legales que limitan o imponen las soluciones que se pueden adoptar para dar salida a problemas técnicos. En el área de los recursos propios esta dependencia es mucho más fuerte, por cuanto la ley mercantil considera objetivo prioritario la preservación del capital, de manera que los recursos o capitales propios sirvan de garantía para la continuidad de la entidad y frente a terceros (AECA, 1992:15-16).

A tal respecto, el propio documento de AECA (p. 27) establece para las cuentas de capital en otros tipos de entidades —excluidas las sociedades anónimas- que “ciertas sociedades con finalidades o configuración especial, como las cooperativas, las sociedades anónimas laborales, las sociedades de garantía recíproca, etc., han de denominar las cuentas de capital o contabilizar las operaciones realizadas con ellas siguiendo normas específicas establecidas en la legislación correspondiente”²⁰.

Las legislaciones cooperativas más recientes y las nuevas versiones de las anteriores remiten los aspectos contables a la legislación mercantil y especialmente, al Plan General de Contabilidad respetando las especificidades propias de las cooperativas.

18.- En las conclusiones del Seminario sobre el proyecto de Ley de Cooperativas del Estado. Innovaciones y repercusiones para las cooperativas valencianas celebrado en octubre de 1998.

19.- Completadas con las Resoluciones del ICAC.

20.- El subrayado es nuestro.

Los planteamientos que la legislación cooperativa establece y la propia de las Normas de Adaptación del Proyecto pueden presentar ciertas fricciones. Así, siguiendo un criterio legalista cooperativo, no habrían dudas en calificar al capital temporal como fondo propio,²¹ cuando lo dispuesto en el Proyecto, contrariamente, lo considera como deuda. Criterio que se sustenta por la prevalencia de su devolución en un plazo determinado.

Podría discutirse la oportunidad de incluir en la cuenta 100. "Capital social" a las aportaciones voluntarias de los socios, que si bien, son partes integrantes del capital de las cooperativas, como indica su denominación, no son obligatorias para adquirir la condición de socio y gozan de distinto régimen en cuanto a derechos y obligaciones.

Con más énfasis ponemos en tela de juicio la inclusión en la cuenta precitada de las aportaciones a capital realizadas por los asociados y adheridos, en la medida de que las pérdidas cooperativas no les son imputables al no reconocerles actividad cooperativa. Recordemos que los resultados, positivos, o negativos se imputan al socio, entre otras alternativas²², en función de su actividad cooperativa respetando los principios cooperativos, no de su aportación al capital social, y los asociados o adheridos no utilizan los servicios de la cooperativa.

Probablemente, en la rúbrica de Fondos Capitalizados del pasivo del balance tendrían mejor acomodo las figuras contempladas en los dos párrafos anteriores –aportaciones voluntarias y aportaciones de asociados y adheridos- para diferenciarlas del capital social obligatorio que es el que confiere plenos derechos de asociación.

2.3.- El Fondo de Educación, Formación y Promoción

El Fondo de Educación, Formación y Promoción (FEFP) es un "fondo" peculiar, específico y exclusivo de las sociedades cooperativas. Está regulado en la totalidad de las leyes cooperativas vigentes en el Estado Español en cumplimiento de los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)²³.

Estas características de especificidad y exclusividad han planteado no pocos problemas y quebraderos de cabeza a las instituciones, profesionales y estudiosos de la materia. Dos posturas antagónicas –naturaleza de provisión de pasivo *versus* fondos propios, con la naturaleza de reservas- defendidas en

21.- La legislación cooperativa confiere los mismos derechos y obligaciones a los socios con vinculación temporal a la cooperativa. Véase art. 26.2. de la Ley 4/1993 del País Vasco, 20.2 de la Ley 4/1999 de Madrid y 19.3. de la Ley 8/2003 de la Comunidad Valenciana. La Ley de Extremadura, art. 21.6. remite al Reglamento de Régimen Interior y en su defecto a los propios Estatutos la regulación de los derechos y obligaciones de estos socios.

22.- Véase art. 59 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

23.- Principios aplicables al respecto: de educación, formación e información; cooperación entre cooperativas y principio de interés por la comunidad.

el pasado han dado paso a una solución ecléctica en el Proyecto: crear una nueva agrupación en el pasivo del balance denominada “Fondo de Educación, Formación y Promoción” que aparecerá situada inmediatamente después de la agrupación de “Ingresos a distribuir en varios ejercicios”. Esto es, se inserta a modo de cuña entre los ingresos a distribuir y las provisiones para riesgos y gastos.

Nuestra postura al respecto es coincidente en principio con su ubicación en el balance: “En nuestra opinión debe de crearse un epígrafe en el pasivo del balance para ubicar al FEFP con una denominación de <Fondos especiales cooperativos>, o título similar, pero con separación clara de las provisiones para riesgos y gastos” (Cubedo, 2000:129). No obstante, incidiremos en determinadas cuestiones, que a la luz del contenido del Proyecto nos parecen merecedoras de estudio y discusión.

2.3.1. El FEFP en la legislación cooperativa

El FEFP es una figura contemplada en toda la regulación legal cooperativa sin excepción²⁴.

En términos análogos en las normas cooperativas se define como un fondo destinado a la formación y educación de los socios y trabajadores de la cooperativa, la difusión del cooperativismo y el desarrollo del entorno local o de la comunidad en general.

El fondo de educación y promoción es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa. Estos fondos deberán aplicarse a los fines previstos, bien por la propia cooperativa o por otras, o sus organizaciones representativas. En tanto no se produzca su aplicación –consumo en actividades y/o inversión en inmovilizado- deberán estar materializados e individualizados en activos líquidos (cuentas de ahorro, Deuda Pública, Deuda Pública de las correspondientes Comunidades Autónomas).

Podemos afirmar, en principio, que se trata de un fondo al margen de la actividad propia de la cooperativa, creado y gestionado por la misma, que beneficia a terceros directamente implicados en el sector cooperativo y colateralmente a la propia entidad.

24.- Arts. 56 y 58 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
 Arts. 91 y 96 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
 Arts. 58 y 59 de la ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón.
 Arts. 72 y 74 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
 Arts. 66 y 69 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.
 Arts. 62 y 65 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.
 Arts. 67 y 68 de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.
 Arts. 72 y 76 de la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.
 Arts. 60 y 64 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.
 Art. 50 de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.
 Arts. 67 y 68 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.
 Arts. 68 y 72 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

2.3.2 La dotación al FEFP

- Dotación mínima y con carácter principal con cargo a los excedentes cooperativos.
- Dotaciones complementarias con cargo a los excedentes cooperativos y en determinadas leyes autonómicas con cargo a otros resultados.²⁵
- Otras fuentes susceptibles de nutrir estos fondos lo constituyen las transferencias externas: subvenciones, donaciones y otras ayudas y las sanciones impuestas a los socios.
- Los rendimientos generados por el propio fondo.

De acuerdo con la legislación cooperativa las fuentes que nutren el FEFP provienen de la distribución de excedentes y resultados (recursos generados internamente) y/o de sanciones de los socios, de otras cooperativas, de organismos e instituciones públicas o privadas (transferencias externas) y de sus propios rendimientos.

2.3.3. La aplicación del FEFP

La aplicación y el consumo del fondo vendrán dados por la realización de las actividades previstas conforme se disponga por el órgano competente -con el debido respeto a los Estatutos y la Ley correspondiente-, bien por medios internos de la cooperativa o por agentes externos contratados. En cualesquiera de estos casos se producirá una reducción del “fondo” y de las partidas de activo -generalmente de circulante- en que el fondo se haya materializado o dedicado a estas actividades.

El mantenimiento del fondo se realizará por su materialización en las inversiones financieras previstas y por su inversión en activos afectos a las actividades propias y afines del fondo, como inmovilizados materiales e inmateriales en construcciones y sus correspondientes equipamientos para su destino en centros de formación, investigación, culturales, etc.²⁶

2.3.4. Naturaleza del FEFP

Fondos propios, fondos ajenos, provisión de pasivo, partida especial de pasivo, son términos que en algún momento se han utilizado para bautizar este “fondo”.

Intentaremos, en las líneas siguientes entablar una breve discusión, y, asumiendo el riesgo correspondiente, proponer alternativas.

25.- Los términos excedentes cooperativos y resultados (extracooperativos y extraordinarios) están perfectamente definidos en el ámbito cooperativo.

26.- Evidentemente, nos estamos refiriendo a las corporaciones, cooperativas de grandes dimensiones y colaboraciones intercooperativas.

Desde el punto de vista de su origen –aplicación de excedentes y resultados- se configura como una reserva especial, que se materializa explícitamente en activos extrafuncionales, esto es al margen de la actividad empresarial, constituyendo un patrimonio *sui géneris*. Resulta curioso el paralelismo que emplea Borjabad “Es como si dentro de la cooperativa hubiera una fundación con objeto fundacional”, (Borjabad, 1998: 79)²⁷. Se trata de un patrimonio vinculado y gestionado, en principio, por la cooperativa²⁸. Pero patrimonio intocable, excepto para los fines previstos en la ley. No constituye garantía frente a los acreedores de la entidad, salvo por las deudas contraídas en aplicación de sus funciones, por lo que no puede considerarse partida integrante de los fondos propios del pasivo del balance²⁹.

Los fondos obtenidos por transferencias externas –subvenciones, donaciones, sanciones a los socios, etc.- tendrían el efecto de incrementar el fondo y la misma consideración de patrimonio no vinculado a la actividad empresarial cooperativa.

El concepto de provisión de pasivo, que en su momento tuvo su aceptación, es igualmente descartable. Estas provisiones para riesgos y gastos previstas en el Plan Contable pretenden la cobertura de *gastos, pérdidas o deudas, probables o ciertas*, que en ningún caso pretenden amparar estos fondos, porque los gastos o las deudas derivadas de ellos nacen cuando los fondos ya existen y se han programado actividades a realizar en función de los mismos, no anticipadamente, como prevén las provisiones. Y si se descarta el concepto de provisión, el gasto asociado al mismo es igualmente descartable.

El Proyecto se decanta por considerar a las dotaciones al fondo como gasto del ejercicio, situándolas en el debe de la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe a dotar como gasto comprende, tanto lo dispuesto por la legislación correspondiente a detraer de los excedentes y beneficios, como la que corresponda a la compensación de los fondos recibidos del exterior (subvenciones, donaciones, etc.). Estos últimos figurarán además como ingresos en el haber de la cuenta de pérdidas y ganancias, con lo que el efecto sobre ésta se reduce al importe detraído de los excedentes y resultados.

Las cuentas para registrar el gasto por la dotación y los ingresos del FEFP, que el Proyecto habilita, son la 657. “Dotación al Fondo de Educación Formación y Promoción” y 757. “Ingresos imputables al Fondo de Educación Formación y Promoción”³⁰, respectivamente, que figuran, después del resultado del ejercicio, cerrando la cuenta de pérdidas y ganancias, de acuerdo con el siguiente esquema en el modelo normal de presentación:

27.- No obstante el autor incluye a este fondo en las provisiones de pasivo.

28.- De hecho, las inmovilizaciones en inmuebles figuran a nombre de la cooperativa en el Registro de la Propiedad.

29.- No obstante, la normativa por la que se rigen las Cooperativas de Crédito (art. 20 R.D. 1343/1992 y Norma Octava C.B.E. 5/1993) consideran a los fondos de educación y promoción que tengan carácter permanente como integrantes de los fondos propios.

Se entiende que tienen dicho carácter los que se hallen materializados en inmuebles, y su regulación no determine que en el supuesto de liquidación de la entidad, los bienes en que se hallen materializados deban separarse del resto del activo y destinarse a sus fines específicos. (Balaguer, 1999:18).

30.- Los códigos de estas cuentas corresponden a Otros Gastos e Ingresos de Gestión, que estimamos poco apropiados porque los conceptos que aquéllas representan no corresponden a resultados de las actividades de explotación.

Debe	PÉRDIDAS Y GANANCIAS
VI. RESULTADO DEL EJERCICIO (BENEFICIO) (AV-A16-A17)	
	18. Intereses de las aportaciones al capital social y otros fondos 19. Dotación al fondo de educación, formación y promoción
VII. EXCEDENTE POSITIVO DE LA COOPERATIVA (AVI-A18-A19+B14)	

PÉRDIDAS Y GANANCIAS	Haber
VI. RESULTADO DEL EJERCICIO (PÉRDIDAS) (BV+A16+A17)	
	14. Ingresos imputables al fondo de educación, formación y promoción.
VII. EXCEDENTE NEGATIVO DE LA COOPERATIVA (BVI+A18+A19-B14)	

En nuestra opinión, las dotaciones al FEFP corresponden a aplicaciones de resultados y transferencia externas, así como a los rendimientos del propio fondo, y su conceptualización es de una partida especial –perteneciente a un patrimonio separado de la cooperativa- con las características de reservas por su materialización en activos inmovilizados y de exigible para la cobertura de los gastos que se presupuesten en función de las disponibilidades del fondo.

Por otra parte, notamos la ausencia en el modelo de balance propuesto de las partidas correspondientes a las materializaciones del FEFP en activos circulantes e inmovilizados, así como sus correspondientes cuentas de compensación (provisiones y amortizaciones).

Estas partidas de compensación provocarían una aplicación del fondo, (con cargo a la propia cuenta 139. "Fondo de Educación Formación y Promoción") por las pérdidas y depreciaciones que afecten a los activos objeto de materialización del FEFP: por la dotación de las pérdidas reversibles (provisiones por depreciaciones de activos) y las pérdidas sistemáticas en el tiempo de carácter irreversibles (amortizaciones), amén de las puntuales de carácter extraordinario que signifiquen bajas de inventario.

Concluyendo:

- Consideración del FEFP como un patrimonio separado gestionado por la cooperativa.
- Generado internamente por distribución de beneficios, autofinanciación por rendimientos, y fuentes externas no reintegrables.
- Materializado en activos concretos, susceptibles, a su vez, de producir ingresos y gastos.
- Su situación en el pasivo del balance merece una partida especial individualizada.
- Alternativamente al pasivo, podría contemplarse su deducción de las partidas del activo en que esté materializado. Con ello no se penalizaría las sumas de los activos y pasivos a los efectos del análisis patrimonial y financiero (solución que además pudiera tener efectos beneficiosos para la formulación de las cuentas anuales en las cooperativas que rozaran los límites superiores de los modelos abreviados).

3.- Remuneración de las aportaciones al capital social

Uno de los aspectos más peculiares y por ende más conflictivos desde la perspectiva contable es el de los intereses del capital. Y así es reconocido en la Introducción del propio Proyecto y su desarrollo en la Norma Decimocuarta.

Los intereses del capital están contemplados en la totalidad de las leyes de cooperativas en cumplimiento del principio cooperativo de participación económica de los socios enunciado por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI): “Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática... Usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio...”.

Hay que distinguir entre la remuneración de las aportaciones voluntarias al capital social y otros fondos propios y las aportaciones obligatorias para adquirir la condición de socio. Las primeras deberán ser remuneradas de acuerdo con las condiciones de emisión establecidas. Su reconocimiento e importe no deberían plantear dudas en cuanto a su consideración de gasto y así debería figurar en la cuenta de pérdidas y ganancias para el cálculo de los resultados financieros. En cuanto a las remuneraciones a las aportaciones al capital social obligatorio –que son las que confieren los plenos derechos y obligaciones al socio- lo dispuesto en la legislación cooperativa puede sintetizarse en lo siguiente³¹:

- Remisión de la Ley a los Estatutos de la cooperativa en cuanto a la posibilidad y regulación de los intereses. En algún caso competencia de la Asamblea General.

- Interés limitado (generalmente entre 3 y 6 puntos por encima del interés del dinero).
- En algunas leyes se condiciona a la existencia de resultados positivos.
- Consideración de gasto deducible para la determinación del resultado.

No cabe duda que a las aportaciones obligatorias al capital social se les reconoce unas remuneraciones fijas en forma de intereses en la legislación cooperativa. El derecho se delega a su reconocimiento estatutario o por acuerdo de la Asamblea General. Su percepción, en determinados casos, se supedita a la existencia de resultados positivos, o reservas, como medida cautelar.³²

El capital social está integrado por las “aportaciones de los socios” (igual que en una sociedad de capital en el momento constitutivo), pero los socios no reciben a cambio de sus aportaciones al capital verdaderas “participaciones sociales”, sino sólo “aportaciones al capital social”, que incorporan derechos de socios muy distintos a los propios del socio de una sociedad mercantil, en especial de los que posee un accionista. (Vicent: 1998:22).

La naturaleza del capital que aportan los socios a la cooperativa justifica su remuneración. En las cooperativas el capital social se configura como instrumento necesario para poder desarrollar la actividad empresarial, pero subordinado al trabajo y participación en las actividades cooperativas. El Capital como “instrumento” o herramienta o condición de trabajo se hace acreedor, si así se establece, a un interés limitado, a una remuneración, sin que pueda equipararse a dividendos o participación en beneficios.

Este criterio es avalado por las conclusiones de una reciente publicación de un proyecto de investigación con ayuda financiera de la Comisión Europea que en sus conclusiones señala que “el devengo de intereses de las aportaciones de los socios al capital social de la cooperativa es una necesidad como consecuencia de la función del capital en esta entidad en cuanto que no tiene derecho a participar de los excedentes disponibles. “No tendría sentido, en otro caso, que no participando el capital en el resultado de la empresa, pudiéramos estar ante unos recursos financieros utilizados gratuitamente”. (Aizega, coord.,2003: 51). No obstante, el informe, a pie de página, reconoce que se va

31.- Véanse las siguientes disposiciones:

Arts. 48 y 57 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Arts. 80 y 89 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Arts. 51 y 57 de la ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón.

Arts 22 y 73 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 61 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.

Arts. 53 y 61 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Arts. 60 y 66 de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.

Arts. 64 y 71 de la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.

Arts. 52 y 59 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Art. 49 de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.

Arts. 60 y 66 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

Arts. 58 y 67 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

32.- Como en la Ley del Estado (art. 48), del País Vasco (art. 60) y Comunidad Valenciana (art. 58)

abriendo camino la posibilidad de retribuciones participativas del capital en los resultados, lo que, desde nuestro punto de vista, contradice el espíritu cooperativista.

La conceptualización de los intereses al capital en las sociedades cooperativas como gasto deducible de los ingresos para la determinación de los resultados, establecido por la totalidad de las leyes de cooperativas de nuestro país, se ve reforzado por idéntica consideración en la Ley Fiscal de Cooperativas³³ que en su artículo 18.3 Supuestos especiales de gastos deducibles, dice: “Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social... siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados”. E, igualmente es refrendada por Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1998.³⁴

Todo ello, sin embargo, no es aceptado por el Proyecto que se debate en disquisiciones, a nuestro entender, ambiguas. La cautela impuesta en algunas leyes al reconocimiento de beneficios para el registro y pago de intereses induce a la Norma Contable a un doble criterio: *dividendos y gastos*. La dualidad conceptual expuesta en la Norma Decimotercera y previamente en la Introducción se resuelve de la siguiente manera:³⁵

Si existe beneficio previo, y hasta el límite de éste, se considera un gasto, con naturaleza propia, de la cooperativa.

Si no existe beneficio previo, o la retribución excede su importe, la única forma de dar congruencia a dicha retribución es calificarla como un menor fondo propio de la cooperativa, bien disminuyendo reservas, bien anticipando gastos sobre beneficios futuros, aspecto este último muy similar al tratamiento previsto para los dividendos a cuenta de las sociedades mercantiles.

En este sentido, y de forma sintética, el registro de las remuneraciones de las aportaciones al capital o a otros fondos propios específicos de las cooperativas, se reflejará, mediante un epígrafe adicional finalista en la cuenta de pérdidas y ganancias, junto a las dotaciones al FEFP como se indica en el cuadro siguiente:

33.- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

34.- En la que se establece: *estos intereses no son expresión de beneficio alguno de la entidad, nada tiene que ver con el resultado, próspero o adverso de la misma, no significan, por tanto, retribución ninguna con cargo a beneficios como sucede con los accionistas en las sociedades anónimas...*

35.- Véase la Introducción del Proyecto.

Debe
.....
VI. RESULTADO DEL EJERCICIO (BENEFICIO)
(AV-A15-A-16).....
17. Intereses de las aportaciones al capital social y otros fondos
18. Dotación al fondo de educación, formación y promoción
VII. EXCEDENTE POSITIVO DE LA COOPERATIVA
(AVI-A17-A18+B9)

Con ello, al igual que en su momento se comentó respecto del FEFP, se pretende distinguir entre el “resultado del ejercicio”, “en cuanto se considera que hasta este concepto el resultado de la sociedad cooperativa es comparable con el de cualquier otro ente económico que formule cuentas anuales (empresas, fundaciones, asociaciones, etc.) y el “excedente de la cooperativa”.

No obstante, este criterio no es, a nuestro juicio, y como se expresó en su momento, absolutamente válido si se acepta que el capital que aportan los socios a la cooperativa, nada tiene que ver con la inversión que los socios realizan en las empresas no pertenecientes a la economía social.

Nuestro convencimiento de que el gasto por intereses debe de reflejarse como un gasto financiero, exista o no beneficio, viene soportado, como se ha expuesto, por la regulación legal que hace suyos los principios de la ACI.

Bibliografía

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI). Los principios cooperativos del siglo XXI. *CIRIEC-España*, nº 19, 1995, p. 37-42.
- AIZEGA ZUBILLAGA, J. M. (coord.). *The economic system of co-operative societies: Determining and applying co-operative results. The effect on worker-members.* Oñati. EZAI Fundazioa, 2003.
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (AECA). *Recursos propios*. Serie principios contables. Nº 10. Madrid, 1992.
- BALAGUER ESCRIG, Conrado. Los recursos propios en las Cooperativas de Crédito. *CIRIEC-España, Legislación y Jurisprudencia*, octubre 1999, nº 10, p. 9-24.
- BEL DURÁN, P.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. La financiación propia y ajena en las sociedades cooperativas. *CIRIEC-España*, noviembre 2002, nº 42, p. 101-130.
- BORJABAD GONZALO, P. Estudio comparado de las estructuras financieras de las empresas cuyos titulares son sociedades cooperativas reguladas por las leyes españolas de cooperativas, general y autonómicas, así como del régimen jurídico de las principales masas patrimoniales que las integran. *CIRIEC-España, Legislación y Jurisprudencia*, octubre 1998, nº 9, p. 53-101.
- CELAYA ULIBARRI, A. *Capital y sociedad cooperativa*. Madrid: Tecnos, 1992.
- CUBEDO TORTONDA, M. Contabilidad Cooperativa: una adaptación del plan contable para el sector cooperativo. En VV.AA. *Cuestiones de Economía Social*. Madrid, GEZKI y Marcial Pons, 2000. p. 119-139.
- DOMINGO SANZ, J. Las necesidades de financiación de las cooperativas en la perspectiva del mercado único. *CIRIEC-España*, mayo 1993, nº 13, p. 101-122.
- FAJARDO GARCÍA, I. G. La reforma de la Legislación Cooperativa Estatal. *CIRIEC-España, Legislación y Jurisprudencia*, octubre 1999, nº 10, p. 45-76.
- FAURA VENTOSA, I.; GRAU LÓPEZ C. R. Los resultados cooperativos y extracooperativos. *La participación de los socios trabajadores en los resultados de la cooperativa*. Oñati: Aizega (coord.). EZAI Fundazioa, 2003. p. 107-141.
- FERNADEZ GUADAÑO, J. La nueva estructura financiera de acuerdo con la Ley 27/1999, de Cooperativas. *REVESCO*, nº 77. 2002, p. 7-28.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación). En PRIETO JUÁREZ, J. A. (coordinador) *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibídem Ediciones, 1999, p. 229-303.

- LAMBEA RUEDA, A. Raíces asociativas en nuestro ordenamiento jurídico. *REVESCO*, nº 76. 2002, p.109-129.
- VICENT CHULIÁ, F. Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis). *CIRIEC-España*, agosto 1998, nº 29, p. 7-33.
- VICENT CHULIÁ, F. *Introducción al Derecho Mercantil*, 10ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997. p. 438.
- VILLACORTA HERNÁNDEZ, M. A. *Diferenciación entre fondos propios y ajenos*. Premio para Trabajos Cortos de Investigación en Contabilidad "Carlos Cubillo Valverde" (V Edición) Modalidad (b). 2001. Ministerio de Economía. ICAC.

LEGISLACIÓN

- BANCO DE ESPAÑA. Ley 13/1985 de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligación de información de los intermediarios financieros. Banco de España. Madrid.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA. Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LEÓN. Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. Ley 8/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.
- Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE BALEARES. Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE NAVARRA. Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.

- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA. Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- ESPAÑA. CIRCULAR 5/1993, de 26 de marzo, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos.
- ESPAÑA. Código de Comercio y otras normas mercantiles. Navarra: Aranzadi, 2001.
- ESPAÑA. LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
- ESPAÑA. LEY 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- ESPAÑA. LEY 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- ESPAÑA: LEY 1/1994 de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, BOE nº 61, de 12 de marzo.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- ESPAÑA. REAL DECRETO-LEY 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y fomento y liberalización de la actividad económica.
- ESPAÑA. REAL DECRETO-LEY 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades financieras.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS. Borrador de Normas sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas. BOICAC Nº 49.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS. Resolución de 20 de diciembre de 1996, por la que se fijan criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil.
- TRIBUNAL SUPREMO. SENTENCIA de 11 de julio, de 1998 (Cont.-Adm.), RA 6041/1998, en Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, octubre 1999, CIRIEC-España.